



COOPERADOR NECESARIO (En pagina 5, Sentencia condenatoria)

Detención de un conductor por un DCSV, tipificado en el art. 384 (Conducir sin permiso) y al titular del vehículo dado que éste facilitó el mismo, en calidad éste último de Cooperador Necesario, en atención al art. 28.b CP.

Para imputar como cooperador necesario, debemos demostrar primero, que el titular del vehículo, conoce realmente, que el conductor carece de permiso de conducir. Cuidado con las imputaciones gratuitas.

Una forma de evitar que se siga cometiendo, es informar al titular de que si persiste en su actitud a posteriori, incurriría en el delito, diligenciándolo correctamente. Así, para la próxima, que se suele dar el caso, ya se tiene constancia suficiente/demostrada de que es conocedor de la carencia y sería claramente imputable.

DIFERENCIA ENTRE COAUTOR Y COOPERADOR NECESARIO

Coautor implica efectuar conjuntamente entre varios la acción delictiva, entre varias personas, por ejemplo en robos con violencia uno sujeta por detrás a alguien y otro efectúa el acto de apoderamiento. El Cooperador necesario no efectúa directamente la acción delictiva pero aporta un acto sin el cual no se daría el delito. El ejemplo sería facilitar un arma de fuego para que otro cometa un robo con violencia.

La diferencia es doctrinal dado que el CP en su art. 28 asimila a ambos como autores otorgándoles la misma pena, así como al inductor o al autor mediat.

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN CRIMINAL.

1.AUTORÍA: El artículo 28 del Código Penal, párrafo primero, dice: "Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento". De aquí emana tres categorías diferentes:

a) Autor directo, material, principal o inmediato. "...quienes realizan el hecho por sí solos..." Ejemplo: *-El individuo que asesta la puñalada a la víctima-*.

b) Coautor. "...quienes realizan el hecho... conjuntamente...", **El que concurre junto con otras personas, con idéntica responsabilidad, en la ejecución material del hecho delictivo, existiendo un acuerdo previo entre ellos, reparto de papeles y además la realización de alguno de los actos de ejecución del tipo penal. [b]Suele realizar sólo una parte del delito, es decir, sería aquél que realiza alguno de los elementos objetivos del tipo, puesto que si los realiza todos será autor directo.[/b]** Ejemplo: *-Los que van a atracar un Banco, y uno introduce el dinero en la bolsa, otro apunta con una pistola al banquero, el otro vigila en el exterior del Banco con el vehículo en marcha preparado para huir con la recaudación...-*

c) Autor mediat. " quienes realizan el hecho... por medio de otro del que se sirven como instrumento". Ejemplo: *-A da a su hijo de ocho años de edad una pistola real diciéndole que es de juguete, y que dispare a su madre-*. Normalmente, se sirve de otra persona exento de responsabilidad.



PARTICIPACIÓN: Es tomar parte en el acto de otro, el autor, que es el protagonista del delito. Se les reconoce responsabilidad, bien a título de la Autoría (28.C.P), o de complicidad (29.C.P). La participación tiene carácter accesorio.

a) Personas consideradas autores: Cooperador

1- Inductor.

2- Cooperador necesario; Establece el artículo 28.C.P. "también serán considerados autores: b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado". Se está hablando aquí de aquel que no ejecutando el hecho delictivo, ayuda o colabora de una forma trascendental para la realización del mismo.

Ejemplo: - A, trabajadora del servicio doméstico, proporciona a su novio B una copia de la llave de la casa en la que trabaja para que éste pueda acceder a la misma y desvalijarla, sería cooperadora necesaria, ya que la llave es un bien difícil de conseguir.

b) Cómplice. Artículo 29.C.P. "Los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos-.

[INCISO] Diferencia entre COOPERADOR NECESARIO y CÓMPLICE: Sería que el Cooperador necesario aporta un bien difícil de conseguir mientras que el cómplice no, Teoría de los bienes escasos. [FIN DEL INCISO].

MAS SOBRE COOPERADOR NECESARIO

A ambos se le imputa la comisión del delito , lectura de derechos a cada uno , citación para juicios rápidos independientes , y si se encuentra dentro de la figura recogida en el art. 495 Lecrim se detiene a los dos.

Esta figura del coopeador necesario se aplica mucho en los delitos del 384 , por la propia indiosincracia del mismo , que conste que a mí también me enseñó a conducir mi padre , que en paz descanse , pero eran otros tiempos no existía tal figura delictiva

Cooperador necesario: los que cooperan en la ejecución del mismo, con un acto sin el cual no se hubiera efectuado -facilitándoles el medio de transporte, el vehículo; al conductor que no ha obtenido nunca el Permiso de Conducción, al que ha agotado todos los puntos o bien al que hubiese sido privado del Derecho a conducir; judicialmente-; por lo que no toman parte directa en la ejecución del hecho, pero sí **son partícipes en el Delito ejecutado por otro**; en esto se diferencia de los autores directos.

Artículo 28. Código Penal.

Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.

Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

O lo que es lo mismo prestando el instrumento para cometer el Delito, prestando el vehículo.



COOPERADOR NECESARIO MENOR.

De este supuesto yo saco dos posibles maneras de llevar la intervención:

1º - El conductor está claro que una vez efectuadas las pertinentes gestiones de comprobación de si posee o no LCC y obtenemos como resultado que NO la posee, éste será detenido por incurrir en un presunto Delito Contra la Seguridad Vial, artículo 384 Código Penal (como autor directo), -se actuaría en base a lo expuesto en las leyes pertinentes: lectura de derechos verbal "in situ" y por escrito en dependencias policiales junto con los padres, dar cuenta al Fiscal ya que es éste el Instructor de todos los atestados donde se hallen inmersos menores infractores, aviso al abogado, particular o de oficio, (entrevista con anterioridad y posterioridad a la exploración), solicitud de reseña, etc, etc.-

Si en el momento de la detención, es decir "in situ", se tiene conocimiento que el titular del mismo sabía que el conductor no poseía la LCC, éste, podría ser detenido en los mismos casos que el conductor, ya que, se tienen indicios suficientes para saber que esa persona ha operado como Cooperadora Necesaria -artículo 28 apartado b) del vigente Código Penal- en la ejecución de la mencionada figura delictiva, y como bien dice tal artículo, éste también se considera autor, ya que sin ella no habría sido posible ejecutar el Delito Contra la Seguridad Vial.

En resumen, ambos menores detenidos, inmovilización del vehículo como instrumento del delito [Art. 127 C.P.], instrucción del correspondiente atestado, comparecencia de los Funcionarios actuantes, Exploración a ambos menores por separado, etc. y por último remisión a Fiscalía de Menores.

Artículo 127 C.P. (De las consecuencias accesorias)

Toda pena que se imponga por un delito o falta dolosos llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan y de los instrumentos con que se haya ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito que los haya adquirido legalmente. Los que se decomisan se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades civiles del penado y, si no lo son, se les dará el destino que se disponga reglamentariamente y, en su defecto, se inutilizarán.

LEY DEL MENOR. RECORDATORIO:

Artículo 17. Detención de los menores.

1. Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como a garantizar el respeto de los mismos. También deberán notificar



inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal. Si el menor detenido fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.

2. Toda declaración del detenido, se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquéllos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor -de hecho o de derecho-, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente.

El menor detenido tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y al término de la práctica de la diligencia de toma de declaración.

3. Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

4. La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores.

5. Cuando el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Fiscal, éste habrá de resolver, dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la detención, sobre la puesta en libertad del menor, sobre el desistimiento al que se refiere el artículo siguiente, o sobre la incoación del expediente, poniendo a aquel a disposición del Juez de Menores competente e instando del mismo las oportunas medidas cautelares, con arreglo a lo establecido en el artículo 28.

6. El Juez competente para el procedimiento de hábeas corpus en relación a un menor será el Juez de Instrucción del lugar en el que se encuentre el menor privado de libertad; si no constare, el del lugar donde se produjo la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido.

Quando el procedimiento de hábeas corpus sea instado por el propio menor, la fuerza pública responsable de la detención lo notificará inmediatamente al Ministerio Fiscal, además de dar curso al procedimiento conforme a la ley orgánica reguladora.



COOPERADOR NECESARIO EN LA LEY 18/2009

«Artículo 9 bis. Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual.

1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) Impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

No obstante, siempre imputar como cooperador necesario

JPP 18-6-2010. CASO PAMPLONA. Padre que enseñaba a conducir a su hijo condenado como cooperador necesario en un delito contra la seguridad vial

Un joven fue sorprendido al volante sin carné de conducir en una urbanización en construcción de la localidad navarra de Tafalla. El joven, que iba a comenzar días después las clases en la autoescuela, circulaba en el vehículo con su padre que le estaba dando algunas lecciones prácticas de conducción.

En la presente resolución, el Juzgado de lo Penal de Pamplona condena por un delito contra la seguridad vial tanto al hijo como al padre, por considerar que el segundo facilitó al primero el vehículo de motor con el que se cometió el delito, amén de que con su presencia proporcionó al joven la tranquilidad necesaria para que se animara a llevarlo a cabo.

Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 2 de Pamplona de 18 junio 2010

Tribunal: Juzgado de lo Penal Fecha: 18/06/2010 Jurisdicción: Penal. Recurso 1685/2008. Ponente: Ilmo. Sr. D. Francisco García Romo

En Pamplona/Iruña, a 18 de junio de 2010

Por el/la Ilmo./a. Sr./a. Francisco García Romo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Pamplona/Iruña, quien ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 0000152/2010, dimanante de Diligencias urgentes Juicio rápido 0000040/2010 – 00 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Tafalla seguidos ante este Juzgado por delito conducción sin licencia o permiso, habiendo sido parte como acusado/a D. DNI ... hijo de J. A. y M. A. nacido el 8 de noviembre de 1989 y con domicilio en Pitillas, núm. ... y Tafalla en situación de libertad provisional por esta causa, representado/a por el/la Procurador/a Inmaculada Marcos Lazcano y asistido/a por el/la Letrado/a Teodoro Hernando González.



J. A., con DNI ... hijo/a de y de, nacido/a en Navarra el día 20 de agosto de 1958 y con domicilio en Pitillas, ... de Tafalla, en situación de libertad provisional por esta causa de la que consta cautelarmente privado representado/a por el/la Procurador/a Inmaculada Marcos Lazcano y asistido/a por el/la Letrado/a Teodoro Hernando Gonzalez y habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en la representación que la Ley le otorga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Las presentes actuaciones fueron remitidas a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo, celebrándose la vista oral correspondiente con el resultado que obra en el acta del juicio.

SEGUNDO En sus conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal Los hechos son constitutivos de un delito contra la seguridad vial previsto y penado en el artículo 384-2 CP Del expresado delito es responsable en concepto de autor los acusados arts. 27 y 28 CP No concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal. Procede imponer a cada uno de los acusados la pena de 12 meses de multa con una cuota diaria de 6 euros y aplicación del artículo 53 CP en caso de impago, 33 días de trabajo en beneficio de la comunidad, costas procesales.

En cuanto a las indemnizaciones que se reconozcan en la sentencia, se estará a lo dispuesto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO Sobre las 21.30 horas del día 24 de mayo de 2010 el acusado en la presente causa D., de 20 años de edad y sin antecedentes penales, conducía el vehículo Volkswagen Golf NA-3...-AM por una calle de la urbanización La Somatilla, en la localidad de Tafalla, sin haber obtenido nunca permiso de conducción. Con él viajaba su padre, el también acusado J. A., de 51 años de edad y sin antecedentes penales, propietario del coche, que estaba impartiendo lecciones prácticas de conducción a su hijo ante la inminencia de las que iba a recibir en una autoescuela. La Somatilla es una urbanización en construcción, cuyas calles, señalizadas horizontal y verticalmente, están abiertas al tráfico de vehículos, si bien en el momento de los hechos apenas había circulación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Los hechos que se declaran probados en la presente resolución son constitutivos de un delito contra la seguridad vial, en la modalidad de conducción de un vehículo de motor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción, previsto y penado en el art. 384.2 último Inciso del Código Penal (RCL 1995\3170 y RCL 1996, 777) , del que, a tenor de lo dispuesto en el art. 28 del citado cuerpo legal, hay que considerar responsables en concepto de autores a D. y a J. A., por su participación voluntaria, material y directa en los hechos, que han quedado debidamente acreditados en virtud de las pruebas practicadas, habiendo llegado a tal convicción este juzgador partiendo del derecho a la presunción de inocencia recogido en el art. 24 CE (RCL 1978\2836) y la consiguiente necesidad de un mínimo de actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías procesales en el acto del juicio oral que desvirtúe dicha presunción.

SEGUNDO Concurren, en efecto, todos los elementos o requisitos que para la existencia de la antes mencionada figura delictiva se exigen en el Código Penal: conducción de un vehículo de motor o ciclomotor y carencia de permiso o licencia de conducción por el hecho de no haberlo obtenido nunca.



La actuación de José se incardina con claridad en el ámbito de la cooperación necesaria (art. 28 b CP), en tanto en cuanto, por una parte, facilitó a su hijo, D., el uso del vehículo de motor con el que éste cometió materialmente el delito, y, por otra, con su presencia en tareas de control y asesoramiento proporcionó a D. la tranquilidad necesaria para que se animara a llevarlo a cabo.

TERCERO Resultan criminalmente responsables D. y J. A., en concepto de autor material el primero y de cooperador necesario el segundo (arts. 27 y 28 CP).

Así se desprende, como adelantábamos en el primer fundamento jurídico, de la prueba practicada en la vista oral, en la que el agente de la Guardia Civil con carné profesional núm. ... declaró que sobre las 21.30 horas del día 24 de mayo de 2010 él y un compañero vieron cómo un vehículo circulaba sin luces de cruce por una urbanización cercana al cuartel, conducido por un joven, acompañado por otra persona mayor que él, y cómo tras detenerse tal vehículo identificaron a sus ocupantes, que resultaron ser los hoy acusados. D., por su parte, reconoció que carece de permiso de conducir. Finalmente, J. A. manifestó ser propietario del Volkswagen Golf NA-...-AM en el que viajaba junto a su hijo, conocer que éste no se había sacado aún el carné de conducir y encontrarse junto a él precisamente para proporcionarle conocimientos prácticos de cara a su asistencia a una autoescuela.

Se alega por los acusados que D. en ningún momento llegó a realizar actividad de conducción, todo lo más se sentó en el asiento del conductor con el coche parado y el motor en marcha para familiarizarse con el cambio de marchas, los pedales, los mandos, etc., momento en que fueron abordados por una patrulla de la Guardia Civil. Sin embargo, el agente que depuso manifestó con seguridad que, como ya hemos indicado, cuando se cruzaron con los acusados quien estaba al volante era la persona más joven, y ciertamente no parece lógico que para unas enseñanzas que no requieren mover el vehículo padre e hijo se desplacen hasta las afueras de Tafalla.

Alega además la defensa que, al haber ocurrido los hechos en una zona donde no había tráfico ni peatones, en ningún momento se puso en peligro la seguridad vial. Sin embargo, estamos ante un delito de peligro abstracto, que no exige un riesgo para la integridad física de personas concretas. La urbanización por donde condujo D. estaba abierta al tráfico, de hecho al menos dos vehículos circulaban por ella en esos momentos –el de los acusados y el de la Guardia Civil–, y según manifestó el agente deponente en la vista oral, que sin duda conoce bien la zona pues el cuartel de la Guardia Civil está en las inmediaciones, las calles están perfectamente señalizadas y por las mañanas hay usuarios que las utilizan para dirigirse hacia Estella. Estamos sin duda ante «vías aptas. para la circulación en el sentido del art. 1 del Reglamento General de Circulación (RCL 1992\219, 590) », a cuyos usuarios por lo tanto les es aplicable la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y también el art. 384 del Código Penal.

Otra cuestión sobre la que insistió la defensa en el interrogatorio de los testigos y en su informe final, la relativa a si hacía falta llevar luces de cruce o no (el no llevarlas fue el motivo por el que la patrulla abordó el vehículo de los acusados), es completamente irrelevante para el enjuiciamiento de los hechos.

CUARTO No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO En cuanto a las penas a imponer, se estiman ponderadas y adecuadas, en atención a lo dispuesto en el art. 66.1.6a CP, las mínimas previstas legalmente, que coinciden, prácticamente, con las solicitadas por el Ministerio Fiscal.

SEXTO Conforme al art. 50.5 CP, los Jueces o Tribunales fijarán en la sentencia el importe de la cuota diaria de multa, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la



situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales.

En el caso de autos, José es propietario de un vehículo de motor, por lo que cabe estimar que tiene capacidad económica suficiente para hacer frente a la cuota diaria de 6 euros solicitada por el Ministerio Fiscal.

En cuanto a D., cabe suponer que sus ingresos son menores que los de su padre, por lo que, a falta de otros datos sobre su situación económica, se le impone una cuota ligeramente inferior, 5 €.

SÉPTIMO No procede hacer pronunciamiento alguno en materia de responsabilidad civil.

OCTAVO De conformidad con los arts. 123 CP y 240 LECrim. (LEG 1882\16) , procede imponer a cada condenado el abono de la mitad de las costas del juicio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo condenar y condeno a D. y a J. A. como autores criminalmente responsables de un delito contra la seguridad vial, ya definido, a las penas, para cada uno de ellos, de multa de 1 año, a razón de 5 € de cuota diaria en el caso de D. y 6 € en el de J. A., con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53 CP (RCL 1995\3170 y RCL 1996, 777) , y 31 días de trabajos en beneficio de la comunidad. Se impone a cada condenado el abono de la mitad de las costas del juicio. Para el cumplimiento de la pena impuesta podrá ser de abono el tiempo que el/los condenado/s haya/n permanecido cautelarmente privado/s de libertad por esta causa. Llévase testimonio de la presente Sentencia a los autos principales y notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes con expresión del recurso de apelación que cabe interponer frente a la misma ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de su última notificación.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en lugar y fecha ut supra.